

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Arecibo
Recurrido		
V.		Caso Núm.:
JOSUÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	KLCE201500099	CBD2010G0268
Peticionario		Sobre: ART. 198

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Josué Rodríguez Rodríguez, por derecho propio (en adelante, el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 12 de enero de 2015, notificada el 15 de enero de 2015. Mediante la referida *Resolución* el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega el auto de *Certiorari* solicitado.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 3 de diciembre de 2009 el TPI emitió una orden de *Auto de Prisión Provisional* por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2009. Mediante el referido *Auto de Prisión Provisional* se le ordenaba al Superintendente de la Institución Guerrero de Aguadilla y/o cualquier institución del país para que recibiera al señor Rodríguez Rodríguez, por la comisión de los delitos que se le imputaban, a saber: Artículo 198 (Robo) del Código Penal del 2004¹, 33 LPRA sec. 4826, e infracción a los Artículos: 5.04 (Portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (Disparar o apuntar) de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA secs. 458 (c) y (n).

Mediante dicho *Auto de Prisión Provisional* el foro de instancia le ordenó al Superintendente de la Institución Guerrero de Aguadilla a recibir al peticionario y mantenerlo bajo su custodia, hasta tanto el peticionario prestara la fianza de treinta mil (\$30,000.00) dólares. No obstante, al día siguiente, 4 de diciembre de 2009, el foro primario emitió *Auto de Excarcelación*, para que el Superintendente pusiera en libertad al señor Rodríguez Rodríguez, por este haber prestado la fianza fijada.

Luego, el 4 de marzo de 2010, el Tribunal de Instancia ordenó nuevamente el ingreso del señor Rodríguez Rodríguez, hasta tanto este prestara la fianza de diez mil (\$10,000.00) dólares, por habersele imputado infracción al Artículo 5.20 de la Ley Núm. 404, *supra*, 25 LPRA sec. 458 (s), por los hechos ocurridos el 11 de noviembre de

¹ Código que estaba vigente al momento de los hechos acaecidos.

2009. Con posterioridad, se ordenó la excarcelación del señor Rodríguez Rodríguez, el 8 de marzo de 2010 por este haber prestado la fianza fijada.

Así las cosas, el 24 de septiembre de 2010 el foro de instancia dictó *Sentencia* en contra del peticionario y lo condenó a cumplir un total de ocho (8) años y un (1) día de cárcel.

Ya estando ingresado en la Institución Penal de Bayamón 501, el 27 de febrero de 2013, el peticionario presentó *Solicitud de Remedio Administrativo*, **Núm. B-429-113**, mediante la cual le solicitó a la señora Awilda Rodríguez, que le acreditara el tiempo que estuvo en arresto domiciliario.

El 26 de marzo de 2013, notificada el 14 de mayo de 2013, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En la referida Respuesta se le indicó al peticionario que el tiempo que había sido solicitado no le podía ser acreditado hasta tanto no se recibieran instrucciones. Además, se le indicó que el caso se le había planteado a la División Legal y se encontraban esperando respuesta.

Con posterioridad, el 17 de julio de 2013, el peticionario presentó una segunda *Solicitud de Remedio Administrativo*, **Núm. B-1372-13**. En dicha solicitud, el peticionario adujo lo siguiente:

Desde el 26 de marzo de 2013, se le planteó el caso a la División Legal por la Sra. Awilda Rodríguez Supervisora de récord referente a la acreditación del tiempo de preventiva, entiéndase grillete electrónico, que el confinado cumplió antes de ser ingresado en la institución, el cual por ley estipula es acreditable a la sentencia impuesta. De no tomar acción inmediata se llevará el caso al tribunal, hasta su último y mayor foro. [. . .].

Atendida la referida Solicitud, el 23 de agosto de 2013, notificada en la misma fecha, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en el caso Núm. B-1372-13.

La División Legal del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a través de su Respuesta, en síntesis, le explicó al peticionario que el “arresto domiciliario” era diferente a la “restricción domiciliaria”, toda vez que el “arresto domiciliario puede constituir una medida cautelar, alternativa a la prisión preventiva, durante la fase de investigación criminal o cualquier otra circunstancia que indique la conveniencia de que el imputado quede bajo control, para asegurar los objetivos del procedimiento penal”. Además, le indicó que el término que una persona pasa en arresto domiciliario, como medida preventiva, no es acreditable posteriormente al término de la sentencia, de salir culpable.

Así las cosas, el peticionario presentó ante el tribunal recurrido una solicitud para que se le acreditara el término que estuvo en arresto domiciliario. Cabe señalar, que la parte peticionaria no incluyó junto a su recurso copia de la referida solicitud ante el foro de instancia. Por lo que, solo conocemos lo que el peticionario alegó en el recurso ante nos.

Según el peticionario, este le planteó al foro de instancia que se había orientado con la División de Récord, sobre la acreditación del término que estuvo en arresto domiciliario “lock down” y le habían indicado que al amparo de la Regla 185 de las de Enjuiciamiento

Criminal, este tiempo era acreditable, toda vez que fue previo a la Certificación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ).

El 12 de enero de 2015, notificada el 15 de enero de 2015, el foro de instancia dictó *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud presentada por el peticionario.

El 13 de enero de 2015 el peticionario presentó por tercera ocasión ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, *Solicitud de Remedio Administrativo*, **Núm. B-398-15**, mediante la cual solicitó que se le entregara la contestación del Remedio Administrativo B-429-13, ya que esta constaba de dos (2) partes y sólo se le había entregado una parte. Según la parte recurrida, la División de Remedios Administrativos aún no ha emitido *Respuesta*.

Finalmente, no conforme con la determinación del foro de instancia, el 27 de enero de 2015, el recurrente acudió ante nos y aunque no formula ningún señalamiento de error, inferimos que el mismo plantea que erró el foro de instancia al declarar No Ha Lugar su solicitud para que se le acreditara el tiempo que estuvo en arresto domiciliario.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso.

II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de

superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión*

² La referida regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).

B

La Sec. 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizada que:

todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. [. . .]. Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, pág. 343. *Pueblo v. De Jesús Carrillo*, 179 DPR 253, 260-261 (2009).

Específicamente, el propósito fundamental de la fianza penal es garantizar la comparecencia del acusado a las órdenes, citaciones y procedimientos del tribunal, incluyendo la vista preliminar (en casos pertinentes) y el pronunciamiento y ejecución de la sentencia. (Citas omitidas). *Pueblo v. Colón*, 161 DPR 254, 260 (2004).

A esos fines, la Regla 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6.1 y 218, disponen lo concerniente a la fianza. En lo aquí pertinente, la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, en su inciso (b) establece lo siguiente:

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.

En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). Sin embargo, en los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales: [. . .], y **aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma**, según ésta se define en las secs. 455 et seq. del Título 25, conocidas como “Ley de Armas de Puerto Rico”, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal impondrá, al fijar la fianza, **la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado** y aquéllas enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218 de estas reglas. En ese caso, la Oficina de Servicios Con Antelación al Juicio deberá recomendar la alternativa de supervisión electrónica antes de ser impuesta por el tribunal. (Énfasis nuestro.)

Por su parte, el inciso (c) de la Regla 218 de Procedimiento

Criminal, *supra*, dispone en lo aquí pertinente lo siguiente:

(c) **Imposición de condiciones.** Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1 (a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

...

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

Las condiciones impuestas de conformidad con esta regla no podrán ser tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del imputado como si estuviera en una institución penal.

No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla, se establecen las siguientes restricciones:

...

(2) El tribunal, en estos delitos, podrá imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo

fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

De otra parte, la Sec. 11 de nuestra Carta de Derechos dispone que ninguna persona puede ser encarcelada preventivamente antes de juicio en exceso de 6 meses. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., *supra*. Esta limitación sencillamente "tiene el propósito de impedir que se pueda encarcelar a una persona por más de seis meses sin celebrarle juicio". E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, San Juan, 1995, T. II, pág. 333. Por esto, se dice que luego de transcurrido el plazo de 6 meses, el acusado queda en libertad, aunque luego se celebre el juicio. (Citas omitidas). *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 186 DPR 183, 190-191 (2012).

“Así, cuando han transcurrido 6 meses sin que se celebre el juicio, el Estado no puede restringir la libertad individual de quienes no presten fianza, de ahí en adelante. De acuerdo con lo anterior, cuando el acusado no ha sido enjuiciado, este debe ser puesto en libertad sin que se afecte el proceso criminal, que seguirá su curso independientemente de su excarcelación. En fin, dicha cláusula constitucional contra la detención preventiva en exceso de 6 meses fue diseñada con el propósito de alentar una actuación diligente y rápida por parte del Ministerio Público en la celebración del juicio. Véase Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Ed. Conmemorativa, San Juan, págs. 1593-1597 (2003)”. (Citas omitidas). *Pueblo v. Torres Rodríguez*, *supra*, pág. 191.

Asimismo, nuestro más Alto Foro ha expresado que la detención preventiva se refiere al periodo de tiempo en que un imputado se

encuentra sumariado en espera de que se celebre el proceso criminal porque no pudo prestar la fianza que se le impuso. *Pueblo v. Figueroa Garriga*, 140 DPR 225, 232 (1996). De esa manera, en *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228 (2010), el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que la detención preventiva tiene dos propósitos: asegurar la comparecencia del acusado al proceso criminal cuando no ha prestado fianza y evitar que el acusado sea castigado con cárcel injustamente por un delito por el cual no ha sido juzgado. *Id.* pág. 236. Además, nuestro más Alto Foro ha expresado que la detención preventiva, en unión a los términos reglamentarios de juicio rápido, promueve el enjuiciamiento pronto, de forma que las dilaciones del proceso no perjudiquen la defensa de un acusado. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008).” *Pueblo v. Torres Rodríguez*, *supra*, pág. 191.

Por otro lado, la Regla 182 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 182, establece las normas aplicables en cuanto al abono del término de detención preventiva a la sentencia. Dicha Regla dispone que: “[e]l tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.”

A esos mismos fines, el Artículo 75 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, dispone que:

A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido, en la forma siguiente:

(a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta. (Énfasis nuestro).
[. . .]

(c) El tiempo que cualquier persona haya permanecido privada de su libertad, en restricción domiciliaria o en restricción terapéutica, en cumplimiento de sentencia posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de reclusión o restricción de libertad que deba cumplir en caso de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la sentencia anulada o revocada.
[. . .]

Según definida por el Artículo 50 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, “[l]a pena de reclusión consiste en la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia”.

Por su parte, el Artículo 52 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 dispone que “[l]a pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad”.

III

En primer lugar, luego de examinar el expediente ante nuestra consideración nos percatamos que el peticionario ha presentado varias *Solicitudes de Remedios Administrativos* ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Sin embargo, la *Solicitud de Remedio Administrativo* que está ante nuestra consideración es la Núm. B-1372-13. Según dijéramos, atendida la referida *Solicitud de Remedio*

Administrativo (Núm. B-1372-13), el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* el 8 de agosto de 2013, notificada en la misma fecha. No conforme con dicha determinación, el peticionario acudió al foro de instancia.

Respecto a la *Respuesta* del 8 de agosto de 2013, el peticionario no nos acreditó haber agotado el trámite ante la agencia administrativa luego de recibir la *Respuesta* a su *Solicitud de Remedio Administrativo*. Según el “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional”, la próxima etapa del trámite administrativo era presentar una *Solicitud de Reconsideración* ante el Coordinador Regional.³

De la decisión que este tomara, el señor Rodríguez Rodríguez podía acudir ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de Revisión Administrativa, a tenor con lo dispuesto por la Regla 56⁴ y

³ Si el miembro de la población correccional no estuviese de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. El Coordinador tendrá treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la Solicitud de Reconsideración, para emitir su Respuesta, salvo que medie justa causa para una demora. Véase Regla XIV (1)(5) del Reglamento Núm. 8145, “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional”.

Finalmente, si el miembro de la población correccional está inconforme con la determinación del Coordinador, podrá solicitar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el coordinador de Remedios Administrativos. Véase Regla XV del Reglamento Núm. 8145.

⁴ La Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que: [e]sta parte gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley.

57⁵ de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56 y 57. Sin embargo, el señor Rodríguez Rodríguez no agotó los remedios administrativos y además, optó por acudir al foro de instancia.

De otra parte, en cuanto a la determinación del Juzgador de instancia de declarar No Ha Lugar la solicitud del peticionario, adelantamos que no intervendremos con dicho dictamen. Veamos.

En el caso de autos, el peticionario sostiene que no se le bonificó a la sentencia el tiempo que estuvo en detención preventiva bajo supervisión electrónica “lock down”, esto por aproximadamente un (1) año.

Conforme a la norma antes reseñada, resulta forzoso concluir que el término en el cual el peticionario estuvo bajo supervisión electrónica mientras esperaba su convicción **no** es abonable al tiempo a ser cumplido como parte de su sentencia, por este no haber estado bajo reclusión para fines del abono de la Regla 182 de Procedimiento Criminal, *supra* y el Artículo 75 del Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Cabe señalar, que el tiempo bajo supervisión electrónica no forma parte de la definición de reclusión del Artículo 75 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, según definido por el Artículo 50 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, como “la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia”.

⁵ La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que: [e]l escrito inicial de revisión judicial deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de un organismo o agencia.

Además, según dijéramos, *detención preventiva* se refiere al periodo de tiempo en que un imputado se encuentra sumariado en espera de que se celebre el proceso criminal porque no pudo prestar la fianza que se le impuso. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Torres Rodríguez*, supra, pág. 192.

Por tanto, al evaluar el recurso presentado por la parte peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *Certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones